

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE VIVIENDA

Diciembre 9 de 2009

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción I, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social.

Estas comisiones que suscriben, con base en las facultades conferidas en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al análisis de la iniciativa señalada y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron los miembros de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Vivienda, reunidos en pleno, someten a consideración de esta honorable asamblea el presente

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de febrero de 2009, el Ejecutivo Federal presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social.
2. El 12 de febrero de 2009, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que la iniciativa fuera turnada, para estudio y dictamen, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Vivienda.
3. El 23 de abril de 2009, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Vivienda emitieron dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y

adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria como dictamen de primera lectura el 28 de abril de 2009.

4. El 6 de octubre de 2009 y de conformidad con el Acuerdo relativo a los Dictámenes de Proyectos de Ley o Decreto y Propositiones con Punto de Acuerdo que quedaron pendientes de resolver por el Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, aprobado el 17 de septiembre del año en curso, y en cumplimiento del Punto Tercero del mismo, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de vivienda, copia del dictamen positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social para reiniciar su trámite legislativo conforme a las disposiciones normativas relativas al análisis y discusión.

De acuerdo a los antecedentes mencionados, el Ejecutivo Federal funda su iniciativa en referencia en la siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Primero. El Ejecutivo Federal señala en su exposición de motivos, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) ha logrado importantes avances en los últimos años, que le han permitido convertirse en el principal impulsor de la vivienda en México y ésta, a su vez, en uno de los pilares para un crecimiento económico sano del país. A diferencia de otras economías, este crecimiento en el sector vivienda se ha alcanzado en un marco de orden y prudencia que ha permitido mantener la integridad del mismo Instituto y el sistema financiero del país.

Es así que en poco más de una década, la consolidación macroeconómica y fiscal del país ha permitido el desarrollo del mercado hipotecario encabezado por dicho instituto, mediante el cual millones de mexicanos han tenido por primera vez la posibilidad de adquirir una vivienda.

Asimismo, señala que en estos últimos años el INFONAVIT ha mejorado su operación y crecido de tal forma que sus ingresos provienen principalmente de

una sana recuperación de su cartera, con lo cual se ha reducido su dependencia en las contribuciones que hacen los patrones a favor de los trabajadores. También, su exitosa colocación de certificados de vivienda (CEDEVIS) constituyen una fuente de financiamiento alterna del Instituto, ya que los recursos provenientes de su colocación se reinvierten en nuevos créditos que se otorgan a los trabajadores derechohabientes.

No obstante lo anterior, el mismo desarrollo del Instituto y la transición demográfica que empieza a cobrar fuerza obligan a que se lleve a cabo una reestructura del régimen financiero que le permita alcanzar el objetivo para el que fue creado de una manera más efectiva y eficiente y que garantice un crecimiento saludable y sustentable de su actividad en el corto, mediano y largo plazo.

En este sentido, menciona que el Instituto requiere de reformas para atender con mayor eficacia a los trabajadores de bajos ingresos, con mayor eficiencia a toda su derechohabencia y debido a que durante los próximos años la tasa de formación de hogares, y los requerimientos de nuevas viviendas, se estabilizarán al tiempo que las recuperaciones de la cartera existente, la mayor eficiencia operativa y otras fuentes de financiamiento se hacen menos necesarias las contribuciones de seguridad social para impulsar las actividades del Instituto.

Por último, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la medida que aseguremos la armoniosa integración de los mecanismos de ahorro para el retiro y ahorro para la vivienda y que se mejoren los esquemas de fiscalización y perfeccionen los mecanismos de financiamiento del Instituto, los trabajadores podrán utilizar los recursos de forma más eficiente e incrementar los beneficios que obtienen sin que se desincentive la inversión y la creación de empleos.

En ese sentido, en concordancia con nuestra Constitución Política que establece como parte de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores el derecho a la vivienda y el derecho a una pensión por retiro, se mantienen ambas prestaciones. La iniciativa que se dictamina propone que se incrementen las aportaciones del patrón correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez, a través de una cuota pensionaria, al tiempo que se disminuyen las aportaciones dedicadas exclusivamente a la vivienda respetando la naturaleza de cada aportación, con lo cual se le permite al trabajador tener inversiones más diversificadas y seguras pero dada la naturaleza flexible de las nuevas aportaciones el trabajador no verá afectada su capacidad para utilizar estos recursos, así como los acumulados anteriormente en su subcuenta de vivienda,

para pagar el enganche o amortizar su crédito hipotecario. Se permite también un acceso mayor al crédito para trabajadores jóvenes y que tengan un ingreso menor a tres salarios mínimos que actualmente no puede servir el Instituto.

Adicionalmente se proponen diversas modificaciones para mejorar la capacidad de operar del Instituto en materia financiera y de fiscalización.

Por último, derivado del criterio jurisprudencial establecido por la Corte en el que se declaran inconstitucionales las disposiciones del artículo octavo transitorio de la Ley del INFONAVIT, se propone modificar dicho artículo, a fin de que los recursos de la subcuenta de vivienda se entreguen a los trabajadores sin contratiempos.

Al respecto, estas Comisiones Unidas se han abocado al análisis de la iniciativa, construyéndose los consensos necesarios sobre su contenido y adicionándose diversas propuestas que se han encontrado benéficas para los trabajadores con lo cual se podrá mejorar el sistema vigente en el futuro inmediato al tiempo que se avanza en la dirección correcta para la mejora continua y perfeccionamiento del sistema.

Segundo. En virtud de lo anterior, la iniciativa propone reformar los artículos 5o., fracción II, 16, fracción IX, segundo párrafo, 23, fracción I, 25, primer párrafo, numeral 2 del tercer párrafo, así como cuarto, quinto y sexto párrafos, 29, fracción II, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, y fracción VI, 30, segundo párrafo, fracción I, fracción III, fracción V, segundo párrafo, y fracción X, 35, primer párrafo; 43, segundo párrafo; 43 Bis, cuarto, sexto y séptimo párrafos, y 59, y adicionar los artículos 3o., con una nueva fracción IV, con lo que la actual fracción IV pasa a ser V en lo sucesivo, y un último párrafo, 5 Bis, 16, con tres nuevas fracciones XXI, XXII y XXIII, pasando las actuales XXI y XXII a ser en lo subsecuente las fracciones XXIV y XXV, respectivamente, 25, con un séptimo y octavo párrafos, 28 Bis, 29 con dos nuevas fracciones IX y X, pasando la actual fracción IX a ser la XI en lo subsecuente; 29 Bis, 30, fracción VI, con un segundo párrafo, 30 Bis, 30 Ter, 43 Ter, 59 Bis, 59 Ter, 59 Quáter, 59 Quintus, 59 Sextus, 66 Bis y 71, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a fin de que

1. Se mantiene a favor de los trabajadores en su integralidad, la aportación patronal que actualmente es del 5 por ciento de vivienda y se propone que ésta se mantenga a cargo del patrón pero dividiéndola una parte para vivienda y otra como cuota pensionaria, de tal forma que gradualmente las aportaciones de vivienda pasen del cinco al uno por ciento del salario y se establezcan incrementos en las aportaciones, equivalentes al 4 por ciento del salario, de

manera paulatina, asignadas a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como cuotas pensionarias destinadas a financiar la pensión del trabajador.

Sin embargo, cabe destacar que los trabajadores seguirán teniendo acceso para cualquier efecto de su crédito tanto a las aportaciones de vivienda como a las cuotas pensionarias.

2. Se permita que el INFONAVIT tenga la facultad de contraer obligaciones de pasivos derivadas de financiamientos, constituir garantías, así como celebrar operaciones financieras con fines de cobertura, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda.

3. Se dote al INFONAVIT de mayor autonomía, respecto de sus facultades fiscales en materia de vivienda, así como para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de vivienda.

Dentro de estas facultades de fiscalización que se proponen se encuentran: la delegación de facultades; la certificación de documentos en los que consten los actos y operaciones realizadas por el INFONAVIT; la utilización de medios electrónicos en las comunicaciones y notificaciones entre el INFONAVIT y los patrones; la creación de políticas de carácter general que otorguen facilidades para el pago de aportaciones a cargo de los patrones en caso de situaciones extraordinarias o de emergencia, sin que ello implique la condonación de pagos; la determinación de los plazos de caducidad y prescripción específicos en materia de aportaciones al INFONAVIT, así como se establece que para efectos de descuentos no existirá un límite superior salarial.

Tercero. Asimismo, la iniciativa propone reformar el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, a fin de establecer un mecanismo que permita a los trabajadores recuperar los recursos remanentes en su subcuenta de vivienda al finalizar su vida laboral de forma expedita y consistente con los fines de la seguridad social.

Cuarto. Por último, la iniciativa propone reformar el artículo 168, fracción III, y adicionar los artículos 168 con una fracción II Bis, 178 Bis y 178 Ter, de la Ley del Seguro Social, a fin de redireccionar de manera paulatina las aportaciones de vivienda del 5 por ciento al 1 por ciento del salario; y que, también de manera paulatina, se incrementen en 4 por ciento del salario las aportaciones al Seguro de

Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV), como cuotas pensionarias integrantes de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ante lo cual, estas comisiones han propuesto que dichas cuotas pensionarias sean invertidas en sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro establecidas especialmente para este efecto, dándole al trabajador la opción bajo su consentimiento expreso, por escrito, que se inviertan en su AFORE, como se expone más adelante.

Lo anterior con la finalidad de incrementar las tasas de reemplazo de las pensiones sin necesidad de incrementar las rigideces del mercado laboral, de tal forma que los trabajadores tengan acceso a mayores rendimientos, y con la opción de destinar una parte de sus recursos de RCV al enganche o amortización de los créditos otorgados por el INFONAVIT, de conformidad con lo estipulado en la Ley para tales efectos, es decir utilizar hasta un 30 por ciento de los recursos de RCV, sólo en el caso de aquellos que tengan 30 años o menos y ganen hasta 3 salarios mínimos.

De los motivos señalados, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Vivienda de la Cámara de Diputados, exponen las siguientes

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

Primera. Estas Comisiones Unidas se abocaron al análisis de las iniciativas, destacándose que se recibieron comentarios por escrito por parte de los diputados Diego Aguilar, Patricio Flores Sandoval, Neftalí Garzón Contreras, Rosario Ortiz Magallón y Juan Carlos Velasco Pérez de la LX Legislatura.

Como resultado de dicho análisis, estas comisiones consideran que como es de público conocimiento, la adquisición de una vivienda propia es casi siempre la mayor inversión que realiza un trabajador y requiere de un gran esfuerzo durante el transcurso de casi toda su vida laboral. En esencia, es un instrumento que sirve el mismo objetivo que el ahorro para el retiro, al permitirle al trabajador acumular un patrimonio con el esfuerzo realizado durante los periodos en los que goza de un ingreso propio.

El ahorro para el retiro implica periodos de ahorro y disfrute, distintos. Normalmente se requiere un esfuerzo constante, muchas veces sin una

recompensa tangible durante un periodo largo, que se ve recompensado al terminar la vida laboral con un ingreso que le permite al trabajador disfrutar de su retiro. Este mecanismo de ahorro no está diseñado para heredar un patrimonio a los hijos mayores de edad.

Estas diferencias en los periodos de acumulación y desacumulación del ahorro hacen que resulten complementarias ambas formas de ahorro para el trabajador. Para hacer un uso eficiente de dicha complementariedad se requiere un uso flexible de los recursos, para que sea el trabajador quien decida en qué momento requiere hacer un mayor ahorro y en qué momento necesita utilizar los recursos acumulados, ya sea para invertir o para cubrir sus necesidades materiales.

Por lo anterior, se considera que con la propuesta de modificar la cuotas, incrementando las de retiro, cesantía y vejez y disminuyendo las que son exclusivamente para vivienda, lo cual es posible por el importante crecimiento del Fondo Nacional de la Vivienda en los últimos años, permitiéndose sin embargo que el trabajador pueda seguir utilizando esos recursos para el enganche u amortización de su crédito de vivienda, el trabajador tiene un uso más flexible e integral de sus recursos, además de que gana seguridad y eficiencia en la inversión de los mismos.

Además de lo anterior, con dicha propuesta se permitirá que el ahorro para el retiro de los trabajadores se encuentre más diversificado y sin poner en riesgo su pensión se incrementarán los recursos disponibles para el enganche de su vivienda a los trabajadores jóvenes y de bajos ingresos que actualmente no pueden acceder a un crédito.

La propuesta apoya especialmente a los trabajadores de menores ingresos y más jóvenes a los que les es más difícil reunir los recursos para dar el enganche de su vivienda, permitiendo que utilicen hasta el 30 por ciento de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para el enganche o amortización de créditos del INFONAVIT. Esto le permitiría a un trabajador menor a 30 años con ingresos de tres salarios mínimos (que aumentan a cuatro salarios como se propone más adelante) incrementar el monto máximo del enganche para su vivienda hasta 53 por ciento.

Además, no se afectará la pensión que recibirá un trabajador al final de su vida laboral ya que, debido a que se trata de trabajadores jóvenes, el monto del que dispongan de su cuenta de retiro se verá más que compensado con las

contribuciones adicionales a la cuenta de retiro en el periodo que correrá de la amortización del crédito hipotecario al momento del retiro.

Segunda. Las comisiones dictaminadoras consideran adecuado incorporar al presente dictamen la propuesta consensuada de los diputados integrantes del Sector Obrero, para considerar que el acuerdo aprobado por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, en su Sesión 698 celebrada el 24 de junio de 2009, en que se establecen dimensiones mínimas aceptables para la vivienda, y que ordena que a partir del mes de octubre de 2009 no se aceptarán en sus sistemas de registro de vivienda, aquellas que tengan dimensiones de área construida menor a 32 metros cuadrados, 36 metros cuadrados a partir del 2010 y 40 metros cuadrados a partir de 2011, constituye un primer paso positivo encaminado a alcanzar niveles mínimos de tamaño de la vivienda de acuerdo a estándares internacionales y exhorta al H. Consejo de Administración a revisar, de acuerdo a sus facultades, este límite periódicamente para asegurar que se cumpla dicho objetivo y que así la vivienda financiada por el Instituto provea un espacio vital adecuado para el desarrollo de la familia

Tercera. Respecto a la reforma propuesta a la Ley del INFONAVIT en relación a que se permita que el Instituto tenga la facultad de contraer obligaciones de pasivos derivadas de financiamientos, constituir garantías, así como celebrar operaciones financieras con fines de cobertura, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda, se propone desechar la adición del artículo 5o. Bis, y que las operaciones se prevean completamente en el artículo 66 Bis de la Ley del INFONAVIT, precisando que estas operaciones de financiamiento del INFONAVIT deberán ser sometidas a la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el director general del INFONAVIT, previamente a que se presenten al Consejo de Administración, por lo que se propone modificar el referido artículo para quedar como sigue:

"Artículo 66 Bis. El Instituto, en su carácter de administrador del Fondo Nacional de la Vivienda, podrá contraer obligaciones de pasivo derivadas de financiamientos, constituir garantías, así como celebrar operaciones financieras derivadas con fines de cobertura, ninguna de las cuales constituirá deuda pública en términos de la Ley General de Deuda Pública, siempre que

I. La fuente de pago y garantía sean exclusivamente los recursos que provengan de las recuperaciones de los créditos otorgados por el Instituto conforme al artículo 42, fracciones I y II, de esta Ley, con cargo al Fondo Nacional de la

Vivienda, así como los derechos de dichos créditos que al efecto determine el Instituto en los instrumentos jurídicos correspondientes;

II. Cuenten con la aprobación previa del Consejo de Administración del Instituto, la cual será otorgada de acuerdo con el plan de financiamiento anual del Instituto, a que se refiere el artículo 10, fracción I, de la presente ley;

III. Al momento de presentar la solicitud de aprobación a que se refiere el artículo 66, fracción I, de esta Ley, el saldo principal de los financiamientos existentes, sumado al principal del financiamiento a contratarse, no exceda el cincuenta por ciento del patrimonio del Fondo Nacional de la Vivienda, registrado en los estados financieros del Instituto al cierre del ejercicio fiscal anterior; y

IV. El monto global de los financiamientos no ponga en riesgo la viabilidad financiera del Fondo Nacional de la Vivienda y sean acordes con la capacidad de recuperación y pago de los activos a que se refiere la fracción I de este artículo, a la fecha de la solicitud de aprobación a que se refiere el artículo 66, fracción I, de esta ley.

El director general, previamente a someter a la aprobación del Consejo de Administración los financiamientos que el Instituto pretenda contraer en términos de este artículo, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su opinión respecto a cada uno de ellos.

Las obligaciones contraídas conforme a este artículo no generarán obligación alguna, directa ni contingente, contra el crédito del gobierno federal ni contra las aportaciones que, en su caso, realice."

Cuarta. Estas comisiones unidas consideran viable la propuesta de dotar al INFONAVIT de mayor autonomía, respecto de sus facultades fiscales en materia de vivienda, así como para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de vivienda, ya que se fortalece al Instituto en su carácter de autoridad fiscal autónoma, principalmente en cuanto a recaudación y fiscalización, además de que se simplifica y se hacen más eficientes los procesos en materia de vivienda.

Sin embargo, también consideran necesario aclarar que los órganos de gobierno tripartitos del INFONAVIT, que han demostrado, mediante resultados, su buen desempeño, no se encuentran supeditados a la administración del Instituto, fortaleciéndose así el tripartismo de estos órganos a fin de que sus resoluciones sean tomadas con la participación de los sectores gubernamental, de los trabajadores y de los patrones a efecto de lo cual se incluye que la aprobación del presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto

deberá ser sometida al análisis, y en su caso, aprobación, modificación o rechazo por parte del Consejo de Administración según ha propuesto el sector de los trabajadores de los diputados del PRI. Además de evitar la incorporación de requisitos discriminatorios para ser parte de la Comisión de Inconformidades, por lo que se propone modificar los artículos 16, 23 y 25 de la Ley del INFONAVIT, en los siguientes términos:

"Artículo 16. . . .

I. a VI. ...

VII. Analizar, y en su caso, aprobar, modificar o rechazar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, los que no deberán exceder del 0.55 por ciento de los recursos totales que maneje.

...

...

VIII. ...

IX. ...

A propuesta del director general, analizar y, en su caso, aprobar, modificar o rechazar, los castigos derivados de los créditos y los quebrantos, las políticas de riesgos, así como las de adquisición de bienes y prestación de servicios, y cualquiera otra que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

X. a XX. ...

XXI. Resolver las propuestas que haga el director general, sobre la creación, modificación o supresión de las delegaciones regionales, su lugar de residencia y la circunscripción territorial en que ejercerán sus facultades fiscales;

XXII. Analizar, y en su caso, aprobar, modificar o rechazar las políticas de carácter general para el otorgamiento de facilidades para el pago de aportaciones a cargo de los patrones, así como a los trabajadores con créditos vencidos a favor del Instituto, en el caso de situaciones extraordinarias o de emergencia;

XXIII. Establecer los comités que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y

XXIV. Las demás que le señale la Asamblea General o se desprendan de la presente ley."

"Artículo 23. ...

I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en los códigos civiles de los estados y del Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

El director general podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las juntas de conciliación y arbitraje, o para actuar en los juicios que se substancien ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los tribunales judiciales federales, así como otorgar y revocar poderes generales o especiales, conforme a los criterios que determine el Consejo de Administración.

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de esta ley, se ejercerán por el director general y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, incluyendo la facultad de delegar la representación legal en los juicios que se ventilen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los Tribunales Judiciales Federales;

II. a X. ..."

"Artículo 25. La Comisión de Inconformidades se integrará en forma tripartita con un miembro por cada representación, designados por la Asamblea General y durarán en su cargo seis años. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Esta comisión sesionará por lo menos una vez al mes.

...

...

La Comisión conocerá, substanciará y resolverá las inconformidades que promuevan ante el Instituto los patrones, trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios; en los términos de la normativa correspondiente y con sujeción a los criterios que sobre el particular establezca la Comisión de Vigilancia.

El recurso de inconformidad procede ante cualquier acto del Instituto que lesione derechos de trabajadores, sus beneficiarios o de los patrones, una vez agotadas las instancias previas ante las áreas competentes del propio Instituto.

La Comisión estará facultada para allegarse toda la información que considere necesaria para la mejor resolución de las inconformidades o peticiones. En todo momento deberá facilitar y simplificar los trámites para el acceso a una resolución definitiva a los planteamientos hechos por los recurrentes y podrá turnar los asuntos que reciba a otras áreas, cuando a su juicio no se hubieren agotado o quedaren pendientes instancias previas de áreas competentes del instituto.

Además de lo anterior, la Comisión deberá interactuar con todas las áreas y órganos del Instituto en busca de la mejora continua; podrá emitir recomendaciones al director general sobre la solución a problemas recurrentes de tipo general, e informará periódicamente a la sociedad sobre sus objetivos y logros."

Quinta. En lo que hace al artículo 43, se propone en la iniciativa establecer que las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos otorgados por el Instituto y por entidades financieras serán inembargables, lo cual es innecesario, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del INFONAVIT ya se establece que los fondos de las subcuentas de vivienda son inembargables, por lo que por técnica jurídica se considera modificar la propuesta de modificación al artículo 43 para quedar como sigue:

"Artículo 43. ...

Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos otorgados por el Instituto y por entidades financieras, que reciban las entidades receptoras autorizadas conforme a esta Ley, deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto, en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, en valores a cargo del gobierno federal e instrumentos de la Banca de Desarrollo.

...

..."

Sexta.- Estas Comisiones Unidas consideran que un paso importante para favorecer a los trabajadores dándoles acceso a créditos más económicos, consistirá en permitir que el INFONAVIT otorgue créditos a tasas diferentes al salario mínimo que en la ley vigente es la única opción.

En ese sentido, a propuesta consensada de los Diputados integrantes del Sector Obrero, se propone que el INFONAVIT pueda otorgar créditos a tasa nominal, indexados al salario mínimo o a otros indicadores según lo determine su Consejo de Administración, y así se puedan buscar opciones que preservando la estabilidad financiera del Instituto, otorguen condiciones que en ningún caso podrán ser más altas que las hoy vigentes en el otorgamiento del crédito para los trabajadores, como a continuación se indica:

“Artículo 44.- ...

...

El Instituto también podrá otorgar créditos en pesos o indexados a otros indicadores diferentes al salario mínimo, conforme a las reglas que al efecto determine su Consejo de Administración, las cuales deberán propiciar que las condiciones financieras para los trabajadores no sean más altas que las previstas en los párrafos anteriores y previendo en todo momento las medidas para que se preserve la estabilidad financiera del Instituto y se cubran los riesgos de su cartera de créditos.”

....”

Séptima. Por lo que se refiere a los artículos 59 Bis y sexto transitorios, se considera que la incorporación voluntaria de los patrones y trabajadores de las administraciones públicas de las entidades federativas y municipios no es materia

de disposiciones reglamentarias, sino que basta con disposiciones de carácter general, por lo que se propone modificarlos como sigue:

"Artículo 59 Bis. Con apego a lo señalado en el presente artículo y en lo establecido en las disposiciones de carácter general de esta ley, de manera opcional podrán inscribirse al régimen del Instituto los patrones y trabajadores de las administraciones públicas de las entidades federativas y municipios, cuyo régimen de seguridad social en materia de vivienda no se encuentre previsto en las propias leyes que los rijan.

Para tal efecto, las entidades federativas y municipios que así lo deseen deberán celebrar con el Instituto los convenios de coordinación respectivos.

En las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Instituto se establecerá la vigencia de las obligaciones y derechos de los patrones y trabajadores, así como las modalidades y requisitos que deberán reunirse para acceder opcionalmente al régimen de vivienda administrado por el Instituto."

"Sexto. La incorporación voluntaria al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a que se refiere el Artículo 59 Bis, entrará en vigor hasta que se expidan las disposiciones de carácter general respectivas."

Octava. Por lo que se refiere a la adición del artículo 71, por la que se pretende facultar al INFONAVIT para llevar a cabo acciones de cobranza, estas comisiones consideran que debe ser adicionado para dotar a dicha cobranza de un sentido social que quede expresamente plasmado en el texto legal y que privilegie ante todo por la búsqueda de soluciones negociadas entre las partes, como a continuación se indica:

"Artículo 71. El Instituto deberá llevar a cabo acciones de cobranza social que tendrán como principal objetivo preservar e incrementar el ahorro de los trabajadores depositado en la subcuenta de vivienda, mediante las cuales se busquen soluciones negociadas entre las partes para que los trabajadores conserven su patrimonio, ofreciéndoles todas las alternativas para que cubran su crédito de vivienda bajo condiciones que tomen en consideración su situación económica."

Novena. Es importante mencionar que los trabajadores que tenían la opción de pensionarse bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del 73, los cuales de acuerdo con las reformas de 1997, en específico lo contenido en el artículo 8o. transitorio establecía la facultad al trabajador de recibir en un solo pago sus

aportaciones de vivienda acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997, abonando las subsecuentes aportaciones al sistema de pensiones. Lo anterior fue declarado inconstitucional por la Corte basados en que el derecho al crédito a la vivienda y el fondo de pensiones tienen finalidades distintas, de conformidad con el artículo 123 constitucional, al establecerse como dos garantías sociales de distinta naturaleza constitucional de acuerdo a lo establecido en las fracciones XII y XXIX del citado artículo.

Asimismo, el no reformar en la ley las disposiciones que la Corte ha declarado inconstitucionales genera elevados costos judiciales.

En este sentido, la propuesta para reformar el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, es completamente viable en virtud de que se disminuirían los costos y erogaciones del Instituto, lo que permitiría destinar mayores recursos en beneficio del trabajador.

Sin embargo, atendiendo a los comentarios presentados por escrito del diputado Juan Carlos Velasco Pérez, se considera que la reforma debe establecer no sólo que a los trabajadores que a partir de su vigencia elijan el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 les serán entregados sus recursos de vivienda acumulados a partir del cuarto bimestre de 1997, sino también a quienes hubieran elegido ese régimen anteriormente, lo cual beneficiará retroactivamente a aproximadamente un millón de trabajadores quienes recibirán casi 10,000 millones de pesos, no obstante que en la mayoría de los casos su derecho a solicitar la entrega de los recursos ya hubiera caducado, lo cual constituye un cambio trascendente a favor de los trabajadores.

Al respecto cabe destacar que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el texto hoy vigente del artículo en comento como ya se mencionó, posteriormente declaró que era una norma de naturaleza heteroaplicativa lo cual implica que por sí solo no causa perjuicio a los trabajadores, sino que se requiere de un acto concreto de aplicación, por lo que el derecho de muchos de los trabajadores que no lo demandaron ya ha caducado. Ante esta situación se propone dejar en claro que aún en esos casos procede la devolución, lo cual garantiza, por respeto a un principio de equidad y justicia, más allá de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que todos los trabajadores, y no sólo aquellos que hayan hecho el reclamo en tiempo y forma, mantengan y puedan hacer efectivo el derecho a recibir dichos

recursos. Proponiéndose modificar el texto de acuerdo al propuesto por el diputado Velasco, para quedar como a continuación se indica:

"OCTAVO. Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado

Los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos igualmente serán entregados en una sola exhibición.

En el caso de los trabajadores que con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo, hubieren demandado la entrega de las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior y que hubieren obtenido resolución firme a su favor que aún no hubiere sido ejecutoriada o cuyo juicio aún se encuentre en trámite y se desistan del mismo, dichas aportaciones y sus rendimientos les deberán ser entregadas en una sola exhibición.

En el caso de los trabajadores que se hayan beneficiado del régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 durante el periodo que va del primero de julio de 1997 a la fecha en la que entre en vigor el presente artículo, incluyendo aquellos que hayan demandado la entrega de los recursos y hayan recibido resolución en su contra, deberán ser identificados y recibir los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos, en un máximo de quince meses, conforme a los procedimientos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, que deberá expedir en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente artículo."

Décima. Por lo que respecta a la propuesta de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, estableciéndose la nueva cuota pensionaria como parte de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se considera que de esta forma se logrará dar un uso transparente a los recursos que se acumulen a partir del 2011 por este concepto, sin perder la flexibilidad para que los trabajadores puedan utilizarlos para el enganche de su vivienda o la amortización de sus créditos y fortaleciéndose un sistema de seguridad social más eficiente en cuanto al uso y destino de los recursos de los trabajadores, al tiempo que se incentiva el trabajo formal, con beneficios más atractivos tanto para los trabajadores como para los patrones.

Adicionalmente, se propone integrar una propuesta muy relevante del sector de los trabajadores de los diputados del PRI, para que el beneficio para que los trabajadores puedan utilizar hasta el 30 por ciento del saldo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en su crédito de vivienda, se amplíe a los trabajadores que ganen hasta 4 salarios mínimos, en lugar de los 3 salarios previstos en la iniciativa. Con este incremento, serán sujetos de este beneficio un 12.5 por ciento más del total de los trabajadores afiliados al IMSS, con lo cual se llega a beneficiar a prácticamente el 65 por ciento de los trabajadores. A efecto de lo anterior, se propone modificar el artículo 178 Ter como sigue:

"Artículo 178 Ter. Además de disponer de la cuota pensionaria en los términos de lo dispuesto por el artículo anterior, el trabajador podrá adicionalmente disponer de hasta un 30 por ciento del saldo acumulado por concepto de las cuotas y aportaciones destinadas a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez a que se refiere el artículo 168, fracciones I, II, III y IV, de esta ley, y utilizarlo para el enganche para la adquisición de vivienda o amortización de créditos a que se refiere el artículo 3o., fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, otorgados por dicho Instituto, siempre que

I. Su salario sea de hasta cuatro veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

II. Tenga 30 años de edad como máximo."

Décima Primera. Adicionalmente, estas comisiones consideran necesario establecer que los recursos acumulados por concepto de la nueva cuota pensionaria integrante de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se deberán invertir en la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro que al efecto establezca el INFONAVIT, la cual deberá cobrar como comisión máxima el 0.55 por ciento anual sobre saldo, de manera similar al límite de los gastos de administración del INFONAVIT previsto en el artículo 16, fracción VII, de la ley, previéndose además que únicamente en caso de que los trabajadores lo soliciten expresamente por escrito se traspasarán a su AFORE.

Además, se propone que en caso de su traspaso, estos recursos se inviertan únicamente en sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro constituidas exclusivamente para invertir la cuota pensionaria, que tengan un régimen de inversión que preserve el valor de los recursos y que faciliten que dichos recursos se puedan utilizar para la adquisición de vivienda, cobrando en todo momento la comisión más baja que tengan autorizadas las administradoras de fondos para el retiro.

En virtud de lo expuesto, se propone adicionar al artículo 3o., así como décimo y décimo primero transitorios como sigue:

"Artículo 3o. ...

I a III. ...

IV. Invertir en partes sociales o acciones de sociedades o asociaciones afines al objeto a que se refieren las fracciones II y III anteriores; y

V. Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.

El Instituto podrá suscribir o llevar a cabo los actos necesarios o convenientes para la consecución del objeto a que se refiere este artículo.

Asimismo, operará una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro cuyo objeto exclusivo sea la inversión de los recursos de la cuota pensionaria prevista en la Ley del Seguro Social, la cual deberá contar en sus órganos de administración con la participación de representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, de forma estrictamente tripartita. Esta sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, cobrará una comisión determinada cada año por el Consejo de Administración del Instituto, la cual no podrá exceder el 0.55 por ciento anual sobre saldo, y estará sujeta en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento a las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

"DÉCIMO. Los recursos de la cuota pensionaria prevista en el artículo 168, fracción II Bis, de la Ley del Seguro Social, que se reforma, se invertirán en la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro prevista en el último párrafo del artículo 3o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se adiciona.

Los trabajadores podrán solicitar el traspaso de los recursos de la cuota pensionaria a que se refiere el párrafo anterior a la administradora de fondos para el retiro que opere su cuenta individual para ser invertidos en una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro que tenga por objeto exclusivo la inversión de recursos de la cuota pensionaria, en cuyo caso tal solicitud deberá constar expresamente por escrito, sujetándose a los formatos y procedimientos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los recursos de la subcuenta de vivienda, sus rendimientos y futuras aportaciones, no serán objeto de traspaso, se mantendrán en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y su administración y entrega se realizará en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en todo caso."

"DÉCIMO PRIMERO. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en que se inviertan los recursos acumulados por concepto de la cuota pensionaria a que se refiere el artículo 168, fracción II Bis, de la Ley del Seguro Social, que se reforma, deberán tener por objeto exclusivo operar con estos recursos, ajustándose a un régimen de inversión que preserve el valor de los ahorros de los trabajadores y con la liquidez adecuada para permitirles la utilización de dichos recursos para la adquisición de vivienda.

La comisión de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro a que se refiere el presente artículo, deberá ser equivalente a la comisión más baja que tengan autorizadas las administradoras de fondos para el retiro. Asimismo, se deberá someter cada año a autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro las comisiones de estas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en los términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro no podrá autorizar una comisión superior a la más baja de las autorizadas a las administradoras de fondos para el retiro en el periodo anual que corresponda."

Por lo anteriormente expuesto, los miembros de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Vivienda, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, para efectos del artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 5o., fracción II; 16, fracciones VII, primer párrafo, y IX, segundo párrafo; 23, fracción I; 25, primero, cuarto, quinto y sexto párrafos; 29, fracción II, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, y fracción VI; 30, segundo párrafo, fracciones I, III, V segundo párrafo, y X; 35 primer párrafo; 43, segundo párrafo; 43 Bis, cuarto, sexto y séptimo párrafos, y 59; y se **adicionan** los artículos 3o., fracción IV, pasando la actual fracción IV a ser V, y se le adicionan los párrafos segundo y tercero; 16, fracciones XXI y XXII, pasando las actuales XXI y XXII a ser XXIII y XXIV, respectivamente; 25, séptimo párrafo; 28 Bis; 29, fracciones IX y X, pasando la actual fracción IX a ser XI; 29 Bis; 30, fracción VI con un segundo párrafo; 30 Bis; 30 Ter; 43 Ter; **44, con un párrafo tercero, pasando el actual párrafo tercero a ser el cuarto** 59 Bis; 59 Ter; 59 Quáter; 59 Quintus; 59 Sextus; 66 Bis y 71, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. a III. ...

IV. Invertir en partes sociales o acciones de sociedades o asociaciones afines al objeto a que se refieren las fracciones II y III anteriores, y

V. Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.

El Instituto podrá suscribir o llevar a cabo los actos necesarios o convenientes para la consecución del objeto a que se refiere este artículo.

Asimismo, operará una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro cuyo objeto exclusivo sea la inversión de los recursos de la cuota pensionaria prevista en la Ley del Seguro Social, la cual deberá contar en sus órganos de administración con la participación de representantes del Gobierno

Federal, de los trabajadores y de los patrones, de forma estrictamente tripartita. Esta sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, cobrará una comisión determinada cada año por el Consejo de Administración del Instituto, la cual no podrá exceder el 0.55 por ciento anual sobre saldo, y estará sujeta en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento a las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 5o. ...

I. ...

II. Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, en términos de las reglas técnicas y operativas que emita el Instituto;

III. a V. ...

...

Artículo 16. ...

I. a VI. ...

VII. Analizar y, en su caso, aprobar, modificar o rechazar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, los que no deberán exceder del 0.55 por ciento de los recursos totales que maneje.

...

...

VIII. ...

IX. ...

A propuesta del director general, analizar y, en su caso, aprobar, modificar o rechazar, los castigos derivados de los créditos y los quebrantos, las políticas de riesgos, así como las de adquisición de bienes y prestación de servicios, y cualquiera otra que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

X. a XX. . . .

XXI. Resolver las propuestas que haga el director general, sobre la creación, modificación o supresión de las delegaciones regionales, su lugar de residencia y la circunscripción territorial en que ejercerán sus facultades fiscales;

XXII. Analizar, y en su caso, aprobar, modificar o rechazar las políticas de carácter general para el otorgamiento de facilidades para el pago de aportaciones a cargo de los patrones, así como a los trabajadores con créditos vencidos a favor del Instituto, en el caso de situaciones extraordinarias o de emergencia;

XXIII. Establecer los comités que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y

XXIV. Las demás que le señale la Asamblea General o se desprendan de la presente ley.

Artículo 23. . . .

I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en los códigos civiles de los estados y del Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

El director general podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o para actuar en los juicios que se substancien ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los tribunales judiciales federales, así como otorgar y revocar poderes generales o especiales, conforme a los criterios que determine el Consejo de Administración.

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de esta ley, se ejercerán por el director general y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, incluyendo la facultad de delegar la representación legal en los juicios que se

ventilen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los Tribunales Judiciales Federales;

II. a X. ...

Artículo 25. La Comisión de Inconformidades se integrará en forma tripartita con un miembro por cada representación, designados por la Asamblea General y durarán en su cargo seis años. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Esta Comisión sesionará por lo menos una vez al mes.

...

...

La Comisión conocerá, substanciará y resolverá las inconformidades que promuevan ante el Instituto los patrones, trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios; en los términos de la normativa correspondiente y con sujeción a los criterios que sobre el particular establezca la Comisión de Vigilancia.

El recurso de inconformidad procede ante cualquier acto del Instituto que lesione derechos de trabajadores, sus beneficiarios o de los patrones, una vez agotadas las instancias previas ante las áreas competentes del propio Instituto.

La Comisión estará facultada para allegarse toda la información que considere necesaria para la mejor resolución de las inconformidades o peticiones. En todo momento deberá facilitar y simplificar los trámites para el acceso a una resolución definitiva a los planteamientos hechos por los recurrentes y podrá turnar los asuntos que reciba a otras áreas, cuando a su juicio no se hubieren agotado o quedaren pendientes instancias previas de áreas competentes del Instituto.

Además de lo anterior, la Comisión deberá interactuar con todas las áreas y órganos del Instituto en busca de la mejora continua; podrá emitir recomendaciones al director general sobre la solución a problemas recurrentes de tipo general, e informará periódicamente a la sociedad sobre sus objetivos y logros.

Artículo 28 Bis. El director general y las demás personas facultadas, conforme al estatuto orgánico del Instituto, podrán certificar documentos en los que consten los actos y operaciones realizadas por el mismo.

Artículo 29. . . .

I. ...

...

...

II. Determinar el monto de las aportaciones del uno por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

...

...

...

...

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los citados artículos, para efectos de los descuentos no será aplicable ningún límite superior salarial.

...

IV. y V. ...

VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos, que el Instituto ponga a su

alcance, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

VII. y VIII. ...

IX. Pagar las multas que les imponga el Instituto por la falta de pago oportuno de las aportaciones u omisión en efectuar y pagar los respectivos descuentos, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, en su caso, junto con el crédito fiscal que se les hubiera determinado, así como las que les sean impuestas con motivo de las demás infracciones a esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

El patrón no estará obligado al pago de las multas cuando la obligación que dio origen a las mismas haya sido cumplida en forma espontánea, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

X. Cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios que se generen con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los importes omitidos al Instituto, los cuales deberán calcularse en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

XI. Las demás previstas en la ley y sus reglamentos.

...

...

Artículo 29 Bis. La obligación de pagar las aportaciones será por cada uno de los patrones con quienes el trabajador mantenga relación laboral, teniendo como topes del salario base de aportación los mínimos y máximos que se establecen en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 30. ...

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación en lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley para

I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber efectuado el pago correspondiente, en el caso de que el trabajador ya se encuentre inscrito ante el Instituto.

El plazo anterior será de diez años cuando el patrón no haya inscrito al o a los trabajadores ante el Instituto.

Los plazos señalados con anterioridad sólo se suspenderán durante el tiempo en que se ejerzan las facultades de comprobación; cuando se interponga algún recurso administrativo o se inicie algún juicio, o cuando no se pueda iniciar o continuar el ejercicio de facultades de comprobación porque el patrón haya cambiado de domicilio sin presentar el aviso correspondiente.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

II. ...

III. Realizar el cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal de la Federación, de los créditos fiscales determinados por concepto de aportaciones patronales, de los descuentos omitidos y de sus accesorios, una vez vencido el plazo de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación;

IV. ...

V. ...

El Instituto sancionará aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el enterro de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

...

VI. ...

Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá acreditar la relación de trabajo mediante

- a) Contrato individual de trabajo;
- b) Aviso de inscripción, baja o modificación salarial del trabajador;
- c) Recibos de pago de sueldos o salarios, de nómina, o listas de raya;
- d) Los comprobantes de pago de aportaciones o amortizaciones efectuados por el patrón a favor del trabajador;
- e) Constancias de días laborados;
- f) Estado de cuenta emitido por el Instituto en el que se encuentran registradas las aportaciones o amortizaciones cubiertas por el patrón a favor del trabajador, debidamente certificado por la autoridad competente;
- g) Actas levantadas por el Instituto en el ejercicio de sus facultades de comprobación, en las que, con base en los elementos que consten en las mismas y en términos de lo dispuesto en esta fracción, se acredite la relación laboral;
- h) Actas de inspección o verificación levantadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales federales o locales;
- i) Sentencias, laudos o cualquier otra resolución emitida por autoridad jurisdiccional;
- j) Cualquier otra información que tenga o llegue a tener el Instituto derivada de la información obtenida por medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier naturaleza. La información así exhibida surtirá los mismos efectos

legales y tendrá igual valor probatorio al de los documentos originales que la contengan y que hubiera sido presentada por el patrón;

k) Documentación o información emitida por el propio patrón, que obre en poder del Instituto o de otras autoridades fiscales o laborales;

l) Actas notariales en las que se hagan constar hechos relacionados con alguno de los supuestos anteriores, y

m) Cualquier otra documentación o información prevista en las disposiciones legales aplicables.

VII. a IX. ...

X. Conocer y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias.

La devolución de las cantidades que hayan sido cubiertas indebidamente o en exceso, se efectuará actualizada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y sin el pago de intereses siempre que se pague dentro del plazo establecido en el artículo 22 del mismo ordenamiento. La solicitud de devolución deberá presentarse por el patrón o su representante legal, dentro de un plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha de pago.

No procederá la devolución cuando con las cantidades pagadas indebidamente o en exceso se hubiera liquidado el crédito de vivienda otorgado al trabajador y se haya liberado la hipoteca constituida sobre el mismo, o bien, cuando el trabajador haya efectuado el retiro de los fondos de la subcuenta de vivienda o dichos fondos hayan sido destinados para el pago de su pensión, siempre y cuando el error en el pago haya sido imputable al patrón. El excedente, si lo hubiera, será regresado al patrón, y

XI. ...

Artículo 30 Bis. Los créditos fiscales que tenga derecho a recibir el Instituto se cobrarán preferentemente, aún en los casos de concurso u otros procedimientos del orden judicial o administrativo, en los que se controvierta la prelación de créditos.

Esta preferencia no aplicará tratándose de adeudos por alimentos, salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores.

Artículo 30 Ter. Los patrones podrán presentar solicitudes o promociones al Instituto, por escrito o a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos. El Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establecerá los requisitos para efectuar las promociones por medios electrónicos.

En materia de promociones y notificaciones a través de medios electrónicos, serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en lo que no se opongan a la presente ley.

Artículo 35. El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.

...

Artículo 43. ...

Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos otorgados por el Instituto y por entidades financieras que reciban las entidades receptoras autorizadas conforme a esta ley, deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto, en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, en valores a cargo del gobierno federal e instrumentos de la Banca de Desarrollo.

...

...

Artículo 43 Bis. ...

...

...

El Instituto podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento con entidades financieras o con otros Institutos de Seguridad Social, en cuyo caso, el trabajador también podrá otorgar la garantía a que se refiere el párrafo inmediato anterior. Dicha garantía se constituirá sobre el saldo que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito. Las aportaciones que se efectúen a la subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el Instituto.

...

En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera o de otros institutos de Seguridad Social, y el Instituto no pueda otorgar crédito en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate.

Previo convenio con la entidad financiera o con el instituto de seguridad social participante, el Instituto podrá incluir en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al salario del trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo.

Artículo 43 Ter. Los trabajadores que coticen en otros institutos de seguridad social y que por iniciar una relación laboral queden inscritos al Instituto, podrán transferir los recursos de su subcuenta del Fondo de la Vivienda a la que tengan con el Instituto. Asimismo, los trabajadores que estén inscritos en el Instituto y que comiencen una relación laboral que los sujete al régimen legal de otros Institutos de Seguridad Social podrán transferir a éstos los recursos de su Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Para llevar a cabo lo anterior, el Instituto se coordinará con el instituto de que se trate, pudiendo emitir reglas de operación para tal efecto.

Los trabajadores que obtengan un crédito de vivienda bajo el régimen de otros institutos de seguridad social o del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que tengan recursos acumulados por concepto de vivienda en su cuenta individual conforme al régimen de los mismos, podrán solicitar que se acumulen para aplicarse como pago inicial de su crédito y que las aportaciones sucesivas a cualquiera de los institutos sean destinadas a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

En el caso que los trabajadores se encuentren amortizando un crédito de vivienda otorgado por el Instituto o por algún instituto de seguridad social, y que por establecer una nueva relación laboral cambien de régimen de seguridad social, deberán de seguir utilizando sus aportaciones de vivienda para el pago del crédito correspondiente.

El Instituto podrá celebrar convenios con las instituciones de seguridad social para determinar el procedimiento para la transferencia de las aportaciones de vivienda.

Artículo 44.-

....

El Instituto también podrá otorgar créditos en pesos o indexados a otros indicadores diferentes al salario mínimo, conforme a las reglas que al efecto determine su Consejo de Administración, las cuales deberán propiciar que las condiciones financieras para los trabajadores no sean más altas que las previstas en los párrafos anteriores y previendo en todo momento las medidas para que se preserve la estabilidad financiera del Instituto y se cubran los riesgos de su cartera de créditos.

...

Artículo 59. Los trabajadores sujetos a una relación laboral vigente tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el pago de las aportaciones o por sí mismos. Las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Quien deje de estar sujeto a una relación laboral y por quien el patrón o los patrones respectivos hayan hecho aportaciones, por un periodo mínimo de dos años, tiene derecho a optar por la continuación de sus derechos y obligaciones con el Instituto.

El Consejo de Administración establecerá mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, entre otros aspectos, la forma en que se solicitará la continuación en el régimen, la base para los futuros depósitos, el número de bimestres pagados mientras se hubiera mantenido la o las relaciones laborales, el tiempo mínimo de aportación voluntaria y tasa de interés a pagar.

La continuación voluntaria a que se refiere el párrafo anterior termina

- a) Por la existencia de una nueva relación laboral;
- b) Por declaración expresa al Instituto firmada por el trabajador, y
- c) Porque el trabajador deje de constituir los depósitos durante un periodo de 6 meses.

En caso de terminación de la continuación voluntaria, el trabajador podrá efectuar el retiro de los depósitos realizados bajo la misma, de conformidad con los criterios que al efecto determine el Consejo de Administración.

Previo consentimiento del trabajador, el importe de las aportaciones o depósitos voluntarios a que se refiere este artículo, podrá ser transferido a la subcuenta de vivienda, a fin de que sea aplicado para el otorgamiento de un crédito a su favor, en los términos de la presente ley.

Asimismo, los trabajadores por sí mismos o por conducto de sus patrones, podrán realizar depósitos extraordinarios destinados específicamente a los programas de vivienda que apruebe el Consejo de Administración.

Artículo 59 Bis. Con apego a lo señalado en el presente artículo y en lo establecido en las disposiciones de carácter general de esta ley, de manera opcional podrán inscribirse al régimen del Instituto los patrones y trabajadores de las administraciones públicas de las entidades federativas y municipios, cuyo régimen de seguridad social en materia de vivienda no se encuentre previsto en las propias leyes que los rijan.

Para tal efecto, las entidades federativas y municipios que así lo deseen deberán celebrar con el Instituto los convenios de coordinación respectivos.

En las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Instituto se establecerá la vigencia de las obligaciones y derechos de los patrones y trabajadores, así como las modalidades y requisitos que deberán reunirse para acceder opcionalmente al régimen de vivienda administrado por el Instituto.

Artículo 59 Ter. Para el pago de las aportaciones a que se refiere el artículo anterior, los patrones y trabajadores utilizarán los medios que al efecto autorice el Instituto, los cuales podrán ser impresos, electrónicos, magnéticos, ópticos,

digitales o de cualquier otro medio tecnológico. Estas aportaciones se acreditarán en la subcuenta de aportaciones del patrón y de los trabajadores beneficiarios, identificadas con el número de registro patronal y el número de seguridad social que el Instituto le asigne a uno y otro.

Artículo 59 Quáter. Cuando el patrón o el trabajador que pretenda incorporarse al régimen opcional no cuenten con su número de registro patronal o número de seguridad social, respectivamente, deberá obtenerlo previamente en el propio Instituto.

Artículo 59 Quintus. Las aportaciones cubiertas de manera opcional por los patrones y trabajadores podrán ser destinadas por el trabajador beneficiario a la adquisición, reparación o ampliación de su vivienda o, en su caso, previo consentimiento del trabajador, para incrementar el monto constitutivo con que se cubriría su pensión.

Artículo 59 Sextus. Los recursos provenientes de aportaciones cubiertas opcionalmente, generarán intereses a la misma tasa que se pague a las subcuentas de vivienda en los términos del artículo 39 de esta Ley; asimismo, podrán acumularse a la que le constituya el patrón, cuando el trabajador inicie o reinicie una relación laboral.

Artículo 66 Bis. El Instituto, en su carácter de administrador del Fondo Nacional de la Vivienda, podrá contraer obligaciones de pasivo derivadas de financiamientos, constituir garantías, así como celebrar operaciones financieras derivadas con fines de cobertura, ninguna de las cuales constituirá deuda pública en términos de la Ley General de Deuda Pública, siempre que

I. La fuente de pago y garantía sean exclusivamente los recursos que provengan de las recuperaciones de los créditos otorgados por el Instituto conforme al artículo 42, fracciones I y II, de esta ley, con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, así como los derechos de dichos créditos que al efecto determine el Instituto en los instrumentos jurídicos correspondientes;

II. Cuenten con la aprobación previa del Consejo de Administración del Instituto, la cual será otorgada de acuerdo con el plan de financiamiento anual del Instituto, a que se refiere el artículo 10, fracción I, de la presente ley;

III. Al momento de presentar la solicitud de aprobación a que se refiere el artículo 66, fracción I, de esta ley, el saldo principal de los financiamientos existentes,

sumado al principal del financiamiento a contratarse, no exceda el cincuenta por ciento del patrimonio del Fondo Nacional de la Vivienda, registrado en los estados financieros del Instituto al cierre del ejercicio fiscal anterior, y

IV. El monto global de los financiamientos no ponga en riesgo la viabilidad financiera del Fondo Nacional de la Vivienda y sean acordes con la capacidad de recuperación y pago de los activos a que se refiere la fracción I de este artículo, a la fecha de la solicitud de aprobación a que se refiere el artículo 66, fracción I, de esta ley.

El director general, previamente a someter a la aprobación del Consejo de Administración los financiamientos que el Instituto pretenda contraer en términos de este artículo, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su opinión respecto a cada uno de ellos.

Las obligaciones contraídas conforme a este artículo no generarán obligación alguna, directa ni contingente, contra el crédito del gobierno federal ni contra las aportaciones que, en su caso, realice.

Artículo 71. El Instituto deberá llevar a cabo acciones de cobranza social que tendrán como principal objetivo preservar e incrementar el ahorro de los trabajadores depositado en la subcuenta de vivienda, mediante las cuales se busquen soluciones negociadas entre las partes para que los trabajadores conserven su patrimonio, ofreciéndoles todas las alternativas para que cubran su crédito de vivienda bajo condiciones que tomen en consideración su situación económica."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, para quedar como sigue:

PRIMERO a SÉPTIMO. ...

OCTAVO. Los trabajadores que se benefician bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado.

Los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos igualmente serán entregados en una sola exhibición.

En el caso de los trabajadores que con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo, hubieren demandado la entrega de las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior y que hubieren obtenido resolución firme a su favor que aún no hubiere sido ejecutoriada o cuyo juicio aún se encuentre en trámite y se desistan del mismo, dichas aportaciones y sus rendimientos les deberán ser entregadas en una sola exhibición.

En el caso de los trabajadores que se hayan beneficiado del régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 durante el periodo que va del primero de julio de 1997 a la fecha en la que entre en vigor el presente artículo, incluyendo aquellos que hayan demandado la entrega de los recursos y hayan recibido resolución en su contra, deberán ser identificados y recibir los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos, en un máximo de quince meses, conforme a los procedimientos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, que deberá expedir en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente artículo.

NOVENO a DECIMO QUINTO. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el artículo 168, fracción III, y se **adicionan** los artículos 168 con una fracción II Bis, 178 Bis y 178 Ter, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 168. ...

I. a II. ...

II Bis. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones les corresponde cubrir la cuota pensionaria del cuatro por ciento del salario base de cotización del trabajador, la cual se deberá registrar por separado en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual del trabajador;

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento de las cuotas patronales de estos ramos previstas en la fracción II anterior, y

IV. ...

...

Artículo 178 Bis. El trabajador asegurado tiene derecho a que los recursos acumulados y las subsecuentes aportaciones por concepto de la cuota pensionaria a que se refiere el artículo 168, fracción II Bis, se utilicen para el enganche para la adquisición de vivienda o la amortización de los créditos a que se refiere el artículo 3o., fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, otorgados por dicho Instituto.

Artículo 178 Ter. Además de disponer de la cuota pensionaria en los términos de lo dispuesto en el artículo anterior, el trabajador podrá adicionalmente disponer de hasta un 30 por ciento del saldo acumulado por concepto de las cuotas y aportaciones destinadas a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez a que se refiere el artículo 168, fracciones I, II, III y IV, de esta ley, y utilizarlo para el enganche para la adquisición de vivienda o amortización de créditos a que se refiere el artículo 3o., fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, otorgados por dicho Instituto, siempre que:

I. Su salario sea de hasta cuatro veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

II. Tenga 30 años de edad como máximo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los transitorios segundo, tercero y cuarto siguientes.

SEGUNDO. La reforma al artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, entrará en vigor en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Dentro del plazo anterior, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cual haga del conocimiento que se han desarrollado los procedimientos operativos necesarios para la aplicación de dicho precepto, así como también que se han expedido y publicado las disposiciones de carácter general relativas a los mismos.

TERCERO. Los patrones cubrirán la cuota pensionaria a que se refiere el artículo 168, fracción II Bis, de la Ley del Seguro Social, a partir del 1 de enero de 2011, conforme a los porcentajes siguientes:

Año	Porcentaje del salario básico de cotización
2011	1%
2012	1.5%
2013	2%
2014	2.5%
2015	3%
2016	3.5%
2017 en adelante	4%

CUARTO. La aportación establecida en el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, será del cinco por ciento del salario base de cotización del trabajador hasta 2010. Para los años posteriores, disminuirá gradualmente conforme a los porcentajes siguientes:

Año	Porcentaje del salario básico de cotización
2011	4%
2012	3.5%
2013	3%

2014	2.5%
2015	2%
2016	1.5%
2017 en adelante	1%

Las referencias que se realicen en otras leyes a las aportaciones del cinco por ciento al Fondo Nacional de la Vivienda, se tendrán por modificadas según el año y conforme el porcentaje establecido en la tabla anterior.

QUINTO. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá ajustar los mecanismos de administración, los sistemas informáticos y los formatos de sus bases de datos; los sistemas de recaudación y entero de cuotas y aportaciones y los procedimientos de dispersión e intercambio de información.

SEXTO. La incorporación voluntaria al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a que se refiere el artículo 59 Bis, entrará en vigor hasta que se expidan las disposiciones de carácter general respectivas.

SÉPTIMO. La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, continuará siendo de forma bimestral hasta que el Instituto haga la publicación de los formularios electrónicos o impresos diseñados para el pago mensual y se establezca en las demás leyes de seguridad social que la periodicidad de pagos al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se realizará mensualmente.

OCTAVO. Las erogaciones que se requieran durante el ejercicio fiscal de 2009, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, se cubrirán con cargo a los ahorros que, entre otros, se generen en los términos del artículo 16 del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DÉCIMO. Los recursos de la cuota pensionaria prevista en el artículo 168, fracción II Bis, de la Ley del Seguro Social que se reforma, se invertirán en la sociedad de

inversión especializada de fondos para el retiro prevista en el último párrafo del artículo 3o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se adiciona.

Los trabajadores podrán solicitar el traspaso de los recursos de la cuota pensionaria a que se refiere el párrafo anterior a la administradora de fondos para el retiro que opere su cuenta individual para ser invertidos en una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro que tenga por objeto exclusivo la inversión de recursos de la cuota pensionaria, en cuyo caso tal solicitud deberá constar expresamente por escrito, sujetándose a los formatos y procedimientos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los recursos de la subcuenta de vivienda, sus rendimientos y futuras aportaciones, no serán objeto de traspaso, se mantendrán en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y su administración y entrega se realizará en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en todo caso.

DÉCIMO PRIMERO. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en que se inviertan los recursos acumulados por concepto de la cuota pensionaria a que se refiere el artículo 168, fracción II Bis, de la Ley del Seguro Social que se reforma, deberán tener por objeto exclusivo operar con estos recursos, ajustándose a un régimen de inversión que preserve el valor de los ahorros de los trabajadores y con la liquidez adecuada para permitirles la utilización de dichos recursos para la adquisición de vivienda.

La comisión de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro a que se refiere el presente artículo, deberá ser equivalente a la comisión más baja que tengan autorizadas las administradoras de fondos para el retiro. Asimismo, se deberá someter cada año a autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro las comisiones de estas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en los términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro no podrá autorizar una comisión superior a la más baja de las autorizadas a las administradoras de fondos para el retiro en el periodo anual que corresponda.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, a 9 de diciembre de 2009.

